

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2023

Señores

Pedro Antonio Moreno

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0033-00-2016

Asunto: Comunicación Auto No. 5357 del 17 de julio de 2023

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 5357 proferido el 17 de julio de 2023 , dentro del expediente No. LAV0033-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**



**YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 5357

(17 JUL. 2023)

“Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 1076 del 26 de mayo de 2015 y 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 y 2666 del 8 de noviembre de 2022, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboya, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca.

Que durante el trámite que precedió al otorgamiento de la Licencia Ambiental a través de la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional reconoció terceros intervinientes, a través de los siguientes actos administrativos:

| Acto administrativo | Número |
|----------------------------|----------------------------------|
| Auto | 3573 del 03 de agosto de 2016 |
| Auto | 5537 del 11 de noviembre de 2016 |
| Auto | 83 del 18 de enero de 2017 |
| Auto | 860 del 23 de marzo de 2017 |

Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023

| | |
|------|----------------------------------|
| Auto | 4815 del 14 de agosto de 2018 |
| Auto | 7896 del 11 de diciembre de 2018 |
| Auto | 1065 del 15 de marzo de 2019 |
| Auto | 2909 del 14 de mayo de 2019 |
| Auto | 5382 del 19 de julio de 2019 |
| Auto | 2328 del 25 de marzo de 2020 |
| Auto | 10362 del 26 de octubre de 2020 |

Que por medio de la Resolución 865 de 18 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P y los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental en contra de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de revocar el artículo décimo noveno, confirmar los literales a y b del numeral 16 del artículo quinto y reponer en el sentido de modificar los artículos primero, segundo y cuarto, el literal c del numeral 1 del artículo tercero, e igualmente, los artículos sexto, octavo, décimo primero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo del acto administrativo recurrido.

Que mediante Auto 855 del 17 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la señora CLAUDIA CATALINA FORERO ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, quien solicitó ser reconocida como tercero interviniente en el seguimiento del expediente LAV0033-00-2016 proyecto “SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE SOGAMOSO 500 kV - UPME 01 DE 2013”.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2023052538-1-000 del 14 de marzo de 2023 y VITAL 3800089999908223002 (VPD0041-00-2023), Fredy Antonio Zuleta Dávila identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.758 en calidad de Tercer Suplente del Presidente GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., con NIT 899.999.082-3, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitó la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 para el proyecto denominado “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, al cual denominó en el formulario como “UPME 01-2013 Subestación Norte 500KV y la Línea de Transmisión Sogamoso – Norte - Nva Esperanza 500KV. Vte. Subestación Nva Esperanza”.

Dicha modificación pretende la instalación de 14 torres o estructuras de soporte de las líneas de transmisión de energía del tramo Norte - Nueva Esperanza, Variante llegada Nueva Esperanza y 14 plazas de tendido y el aprovechamiento forestal de nuevos individuos, actividades que tendrían lugar en jurisdicción de los municipios de Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental, para el Proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, para el desarrollo de actividades

“Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023”

en jurisdicción de los municipios de Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca., cuyo titular es la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que el anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 31 de marzo de 2023 a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., comunicado en la misma fecha a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a las Alcaldías municipales de Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos ambientales y Agrarios, a través de correo electrónico; igualmente fue publicado en la Gaceta de la ANLA el 31 de marzo de 2023.

Que el Auto 2353 del 31 de marzo de 2023 esta Autoridad Nacional en su artículo quinto comunicó lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Comunicar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que, si el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o ante la Autoridad Ambiental Regional, respectivamente, y presentar a esta Autoridad Nacional copia del acto administrativo con que se pronuncie sobre la misma”.*

Que el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional realizó visita de evaluación al área del mencionado proyecto, los días 12 y 14 de abril de 2023.

Que mediante Oficio con radicado 20233100030341 del 02 de mayo de 2023 esta Autoridad Nacional puso en conocimiento copia del Auto 2353 de 2023 y el link <https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-evaluacion/pie-subestacion-norte-500-kv-y-ltn-tequendama-500-kv-y>, a través del cual se podrá consultar la información del proyecto objeto de modificación a los terceros intervinientes respecto de las cuales se cuenta con información de notificación por correo electrónico.

Que mediante Oficio con radicado 20233000031821 del 03 de mayo de 2023 esta Autoridad Nacional puso en conocimiento copia del Auto 2353 de 2023 y el link <https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-evaluacion/pie-subestacion-norte-500-kv-y-ltn-tequendama-500-kv-y>, a través del cual se podrá consultar la información del proyecto objeto de modificación a los terceros intervinientes respecto de las cuales solo se cuenta con información de notificación de la dirección física.

Que mediante Oficio con radicado 20233100033671 del 03 de mayo de 2023 esta Autoridad Nacional puso en conocimiento copia del Auto 2353 de 2023 y el link <https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-evaluacion/pie-subestacion-norte-500-kv-y-ltn-tequendama-500-kv-y>, a través del cual se podrá consultar la información del proyecto objeto de modificación. El contenido de mencionado oficio se comunicó a través de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para aquellos terceros intervinientes respecto de los cuales no se tiene dirección física o electrónica.

Que los días 3 y 4 de mayo de 2023, tuvo lugar la reunión de información adicional prevista en el inciso 4 del numeral segundo del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, donde se realizaron

Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023

requerimientos a ENLAZA Grupo Energía Bogotá S.A.S E.S.P, quien actúa como mandataria del Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P, de conformidad con el Poder otorgado mediante Escritura Pública No. 304 del 8 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., expidiéndose por parte de esta autoridad el Acta 25 de la misma fecha.

Que en la citada diligencia, se efectuó, entre otros, el siguiente requerimiento: *“REQUERIMIENTO 21. CARACTERIZACIÓN ÁREA DE INFLUENCIA. “Presentar el pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, respecto a la solicitud de sustracción de áreas del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, o en su defecto documentos que acrediten su gestión ante esta entidad para tal fin.”*

Que las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional quedaron notificadas en estrados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto 3524 del 18 de mayo de 2023, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente al señor ANDRÉS LEONARDO PINZÓN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.882.524 en los términos de la solicitud con radicado ANLA 20236200026712 del 22 de abril de 2023.

Que mediante comunicación con radicado 20236200167472 del 31 de mayo de 2023, la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SAS E.S.P, quien actúa como mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 0082 de 12 de enero de 2023 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá, solicitó prórroga de un (1) mes para presentar la respuesta a la información solicitada por esta Autoridad Nacional mediante Reunión de Información Adicional.

Que mediante oficio con radicado 20233000157231 del 16 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional concedió a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., prórroga de un (1) mes para la entrega de la respuesta a la información adicional requerida.

Que mediante oficio con radicado 20233000158721 del 16 de junio de 2023, la ANLA comunicó a los terceros intervinientes respecto de las cuales se cuenta con información de notificación por correo electrónico, el Acta de Reunión de Información Adicional No. 25 del 4 de mayo de 2023.

Que mediante oficio con radicado 20233000158731 del 16 de junio de 2023, la ANLA comunicó, el Acta de Reunión de Información Adicional No. 25 del 4 de mayo de 2023, a través de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para aquellos terceros intervinientes respecto de los cuales no se tiene dirección física o electrónica.

Que mediante oficio con radicado 20233000158741 del 16 de junio de 2023, la ANLA comunicó, el Acta de Reunión de Información Adicional No. 25 del 4 de mayo de 2023, a los terceros intervinientes respecto de las cuales se cuenta con información de notificación de la dirección física.

Posteriormente mediante comunicación con radicado ANLA 20236200313352 del 05 de julio de 2023 y VITAL 3500089999908223025 (VPD0041-00-2023), la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.

Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023

E.S.P., presentó respuesta a la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional mediante Reunión de Información Adicional celebrada el 3 y 4 de mayo de 2023 conforme al Acta 25 de la misma fecha.

Que mediante Auto 5034 del 07 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la señora ANGELA SANCHEZ BENITEZ, identificada con cédula de extranjería No 597252 en los términos de la solicitud con radicado ANLA 20236200266382 del 26 de junio de 2023.

Que una vez verificada la información allegada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través del radicado ANLA 20236200313352 del 05 de julio de 2023 y VITAL 350008999908223025, relacionada con la información adicional entregada a esta Entidad, la sociedad en atención al requerimiento 21 indicó:

“RESPUESTA 21

La Dirección de la Regional Tequendama DRTE de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Auto DRTE 13236001081 del 15 de mayo de 2023, inició la modificación de un trámite administrativo de Sustracción de áreas del Distrito de Manejo Integrado DMI, adicionalmente entre los días 25 y 26 de mayo del presente año se realizó la visita técnica por parte de la autoridad regional.

Posteriormente, la CAR emitió el AUTO DRTE 13236001309 del 9 de junio de 2023, donde solicitó un requerimiento de información adicional dentro del trámite de modificación de la sustracción, es así como en el marco de esta información se sostuvo una reunión con la CAR el día 27 de junio de 2023. Los soportes de lo mencionado y las gestiones realizadas se encuentran dentro del An05Cap5.2Ecosistemas_Estrategico”.

Por lo anterior, y una vez revisada la información aportada por la sociedad como respuesta a la información adicional, se evidenció copia del Auto DRTE 13236001309 del 9 de junio de 2023 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR Dirección Regional Tequendama, en el cual dispone:

“ARTÍCULO 1: *Requerir al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., identificada con NIT. 899999082-3., a través de su representante legal, para que allegue la siguiente información:*

- 1. Aclarar lo relacionado con las áreas a sustraer definitivas, teniendo que cuenta que la solicitud se realizó sobre los sitios de torre sin tener en cuenta el corredor eléctrico.*
- 2. Allegar el polígono con las coordenadas definitivas teniendo en cuenta el ajuste solicitado del corredor a sustraer*

ARTÍCULO 2: *Advertir al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., identificada con NIT. 899999082-3, por intermedio de su representante legal, que el incumplimiento a los requerimientos hechos en el presente acto administrativo, dará lugar a la declaración de desistimiento y posterior archivo de la petición, en virtud a lo establecido en artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

ARTÍCULO 3: *Advertir al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., identificada con NIT. 899999082-3., que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio*

“Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023”

*ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conllevará la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.
(...)”*

Que una vez verificada la información allegada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través del radicado ANLA 2023052538-1-000 del 14 de marzo de 2023, así como la información adicional entregada a esta Entidad mediante el radicado 20236200313352 del 05 de julio de 2023, no se encontró acto administrativo proferido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que efectúe la sustracción de áreas del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Asimismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

“11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.

(...)

De la sustracción del área de reserva como requisito previo obligatorio, dentro del procedimiento de solicitud de Licencia Ambiental

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el

“Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023”

objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

El precitado decreto establece en su artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

“Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.”

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que establece el procedimiento para la solicitud de modificación de licencia ambiental, se ha señalado:

“Artículo 2.2.2.3.8.1. Trámite:

(...)

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo 5º del artículo previamente referido, dispone lo siguiente con respecto a las causales que impedirían el desarrollo de este precepto:

“Parágrafo 5º. *Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.”*

Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA:

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

De otra parte, mediante Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y escindió la Subdirección de Evaluación y Seguimiento creando en los artículos noveno y décimo la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales respectivamente.

Igualmente, por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de *“Suspender los trámites de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.”*

Mediante la Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional Licencias Ambientales nombró con carácter ordinario a la ingeniera ANA MARIA LLORENTE VALBUENA, en el empleo de subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Con base en la normativa antes expuesta, se concluye que es deber de la ANLA dar observancia a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como los de debido proceso, principio de eficacia, al igual que al procedimiento establecido para la obtención de la Licencia Ambiental, para tal efecto esta Autoridad deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Vale decir también que a través del Auto 2353 del 31 de marzo de 2023, esta Autoridad Nacional dio inicio al trámite de modificación de la Licencia Ambiental solicitada para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso

Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023¹

500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental” y en su artículo quinto y su parágrafo dispuso:

“(…)

ARTÍCULO QUINTO. *Comunicar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que, si el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o ante la Autoridad Ambiental Regional, respectivamente, y presentar a esta Autoridad Nacional copia del acto administrativo con que se pronuncie sobre la misma.*

PARÁGRAFO. *Esta Autoridad se abstendrá de expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.*

(…)”

Al respecto es pertinente indicar que la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P en la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental, para el Proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, para el desarrollo de actividades en jurisdicción de los municipios de Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca, no presentó acto administrativo emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por el cual se efectúe la sustracción de áreas del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui declarada por el Acuerdo 43 del 03 de diciembre de 1999.

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo la necesidad de contar con los actos administrativos, relacionados con la sustracción de área en comento para el trámite de Modificación de Licencia Ambiental bajo estudio, toda vez que se trata de un requisito normativo y su presentación fue objeto de requerimiento por parte de esta Autoridad Nacional en el desarrollo de la Reunión de Información Adicional¹, como consta en el Acta 25 del 04 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. y a lo indicado en el parágrafo único del artículo quinto del Auto 2353 del 31 de marzo de 2023, esta Autoridad no puede expedir el acto administrativo por el cual se declare reunida la información ni la resolución por la cual se otorgue o niegue la Modificación de la Licencia Ambiental solicitada; en consecuencia, y a fin de no afectar los términos legales establecidos para el pronunciamiento sobre la viabilidad del trámite administrativo en cuestión, procederá a ordenar la suspensión del trámite iniciado mediante el citado Auto, hasta tanto las sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, presente el acto administrativo expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por el cual se efectúe la sustracción del área.

¹ Numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015

Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023

Así pues, destáquese además el principio de coordinación consagrado en el numeral 10 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: 10. *“En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”.*

Del mismo modo, la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 consagra el mencionado principio, así:

“Artículo 6º.- Principio de coordinación. *En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales (...)*”

En virtud del principio anteriormente citado, no puede esta Autoridad Nacional dar curso a las actuaciones subsiguientes, hasta contar con el pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, como entidad competente para dar emitir pronunciamiento respecto de la sustracción de áreas del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui.

De esta manera, y como quiera que el trámite iniciado requiere del impulso por parte del interesado y que en este caso no depende de esta Autoridad dar continuidad al curso natural del trámite, es menester de la ANLA salvaguardar el orden procesal observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los tiempos establecidos en la reglamentación, sin que la observancia de los mismos, implique dejar de lado el deber de evaluar cualquier información relevante para la toma de decisión.

Finalmente, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos del trámite administrativo de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023, para el *“UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”*, para el desarrollo de actividades en jurisdicción de los municipios de Soacha (veredas San Francisco y Canoas) y San Antonio del Tequendama (veredas Chicaque y Cusio) en el departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO. La suspensión del presente trámite se mantendrá, hasta tanto, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899.999.082-3, presente el acto administrativo expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR respecto de la sustracción de áreas del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui declarada por el Acuerdo 43 del 03 de diciembre de 1999, debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo expuesto

Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023

en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, así como al Municipio de San Antonio de Tequendama, Hacienda Santa Elisa S.A.S identificada con NIT 900424715-2, Fundación Social Hernando Merani identificada con NIT 900.622.165-0, Andrés Ignacio Villamil identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.084, Esperanza Alvarado Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 51.872.366, Edgar Orlando Junca Medina, identificado con cédula de ciudadanía 79.147.396, Felipe Nicanor Ostos Alba, identificado con cédula de ciudadanía 4.270.970, María Vilma González Azuero, identificada con cédula de ciudadanía 24.328.646, Adira Amaya Urquijo, identificada con la cédula de ciudadanía 51.740.784, Sandra Constanza Calderón Zambrano identificada con cédula de ciudadanía 51.971.338, sociedad Coque Bogotá LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT 9000406718, Claudia Catalina Forero Espitia, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, Mónica Lucía Hoyos Monsalve identificada con cédula de ciudadanía 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos identificado con cédula de ciudadanía 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos identificada con cédula de ciudadanía 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra identificado con cédula de ciudadanía 3.152.215 y Andrés Leonardo Pinzón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 79.882.52 en calidad de terceros intervinientes quienes manifiestan su voluntad de ser notificados de la presente actuación administrativa de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a Personería del municipio de San Francisco, María Fernanda Lis Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía 41.493.185, SUMICOL S.A.S, identificada con NIT 890900120-7, Darhuid Jonathan Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.163.204, Luis Gonzalo Vargas Santos, identificado con la cédula de ciudadanía 19.086.224, Omar Leonardo Espinoza Marín, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.920.255, Daniel Villamarin Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 80.798.440, Tulio Emiro Marín Bello, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.541, Misael Pinzón Garzón, identificado con cédula de ciudadanía 375.797, Olga Mariela Herdia López, identificada con cédula de ciudadanía 21.103.632, Heidy Carolina Rodríguez López, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.921.939, Lina Fernanda Espinoza Marín, identificada con cédula de ciudadanía 52.984.078, Martín Ricardo de La Hoz Valdés, identificado con cédula de ciudadanía 1.845.667.683, José de Jesús Palacios Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.214, Cecilia Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.896.568, Ingrid Shirley Montaña Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.394, Juan Diego Montaña Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.857, Brian Stiven Montaña Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.925.920, Duван Andres Sabogal Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.921.257, Rosina Galindo Tobar, identificada con la cédula de ciudadanía 20.699.871, Paola Andrea Diaz Delgadillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.017, Paula Lisbeth Orjuela León, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.174, Hernán Ríos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 11.366.234, Luis Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 11.440.514, Olga Patricia León Veloza, identificada con cédula de ciudadanía 20.971.123, Luz Mery Guerrero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.156, José Eulipides González, identificado con cédula de ciudadanía 80.462.672, Shary Durley

Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023

Ochoa Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.923.963, José Yenit Ochoa González, identificado con cédula de ciudadanía 3.085.755, Marlen Rocha García, identificada con cédula de ciudadanía 39.706.350, Sandra Liliana Ortiz Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 35.528.995, Veeduría Prospera y Participativa, Margarita Gómez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía 51.993.933, Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Río Negro- ASECUR identificada con NIT 832007180-8, Guillermina Marin Bello, identificado con cédula de ciudadanía 20.896.470, Veeduría Ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME-1-2013 y otros de San Antonio del Tequendama, Albeiro Ruiz Medina identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.125, Luz Nidia Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.763, Nancy Moreno Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1096484251, Jorge Eduardo Quiroga Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 2.194.571, Luz Marina Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.133, María de Jesús López, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.039, Absalón Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.106, Esperanza Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.203, Martha Liliana Moreno López, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.195.758, Jesús Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.518, Andrés Sanabria Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.271, Jorge Alirio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.764, Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.943, Pedro Antonio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.592, Carlos Julio Peña, identificado con cédula de ciudadanía 13.705.691, Zoraida Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.533, Hermes López, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.184, Jairo Rey, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.421, Abigail Reyes Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 280.034.770, Yurley Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.147, Nancy Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.084, Rosa María Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.119, Hernando Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.451, Sandra Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.482.242, Nelli Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.521, José Danilo López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.645, Pablo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.420, José de Jesús Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.207.130, Wilmer Yesid Mateus Jerez, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.071, Leydi Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.342, Jorge Octavio Vargas Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.443, Efraín Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.473, José Manuel Ariza Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.687.480, Jakeline Reyes Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.909, Luz Mila Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.702, William López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.514, Sixta Tulia Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.702, Lourdes Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.275, Blas Oloya, identificado con cédula de ciudadanía 5.789.044, María de Jesús Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 28.032.621, Sergio Meire, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.486.192, Andrea rincón, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.484.970, Eustaquio López, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.884, Zoraida Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.244, Bernarda Moreno Medina, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.232, Libardo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.482, Norberto Galeano Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 91.263.846, Luis Ernesto Peña Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.019.379, Luz Dary Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 23.783.611, Jorge Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.453, Segundo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.344, Aura Rosa Rojas Mogollón, identificada

Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023

con cédula de ciudadanía 28.034.217, David López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.957.802, Luis Alfonso Ariza Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.832, Leimar Robral Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 91.112.433, Luis Augusto Moreno Sedano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.899, Luis Hernando Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 109.542.664, Carlos Alirio Olaya, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.466, Gerardo Rojas Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.644, Heidy Dahiana Ruiz Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.045, Fabian Herreño, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.619, Oscar Andrés Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.850, Humberto Vargas Cortez, identificado con cédula de ciudadanía 7.171.934, Johann Mateuz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.175.579, Carmen Oliva Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.373, Luis Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.107.114, Saul Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.035, Sandra Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.481, Dora Rocha Fiaco, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.372, Cesar Augusto Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.811, Eder Quiroga Franco, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.303, Ligia Melo Nova, identificada con cédula de ciudadanía 20.576.214, Marisol Leal Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 35.166.768, Diana Carolina Fernández Robayo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.440.546, Helio Roblez Sequeda, identificado con cédula de ciudadanía 13.844.119, Segundo Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.656, Ovidio Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.966, Ana María Rincón Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.444, Segundo López, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.999, Claudiano Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.357, Carlos Arturo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.469, Ferrer Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.869, Evencio Robles, identificado con cédula de ciudadanía 5.727.137, Heriberto Robles, identificado con cédula de ciudadanía 91.462.456, Zabarain Muñoz Chauta, identificado con cédula de ciudadanía 19.159.473, Edgar Augusto Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.321, Hernán Hernández Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.482.262, Saul Mosquera Gil, identificado con cédula de ciudadanía 5.763.822, Juan Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.953.737, Martha Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.575, Luis Ángel Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 5.668.782, Milcíades González, identificado con cédula de ciudadanía 13.106.574, Camilo Santamaria, identificado con cédula de ciudadanía 13.686.389, Jorge Amílcar Ardila Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 17.119.494, Cristian Camilo Cortes Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.532.873, Isnardo Vásquez García, identificado con cédula de ciudadanía 13.644.033, Nini Johana Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 37.551.217, Antonio Pineda González, identificado con cédula de ciudadanía 5.662.888, Edwin Ramon Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.368.628, Kenedy Cruz Guiza, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.413, Ángel Miguel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.203, Zoraida Ruiz García, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.955, Ricardo González Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5.663.420, Laura Cristina Pedraza Alba, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.615.074, Gonzalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 3.028.541, Carlos González, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.632, Miguel Francisco Contreras Landinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.362, Mónica Lucia Hoyos Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra, identificado con cédula de ciudadanía

Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023

No. 3.152.215, y Angela Sánchez Benítez, identificada con cédula de extranjería No 597252 en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a las Alcaldías municipales de Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos ambientales y Agrarios para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: Contra del presente Auto, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 JUL. 2023



ANA MARIA LLORENTE VALBUENA
SUBDIRECTOR DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



ZULLY CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ
CONTRATISTA



XIMENA CAROLINA MERIZALDE PORTILLA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



BETSY RUBIANE PALMA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. * LAV0033-00-2016*
Fecha: 17 de julio de 2023

Proceso No.: 20233000053575

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por el cual se suspende el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023”
